

febrero de 2009

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
ADOPTADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO
PRÁCTICO DE LOS CONVENIOS DE LA HAYA SOBRE APOSTILLA, OBTENCIÓN DE
PRUEBAS, NOTIFICACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA**

(2 a 12 de febrero de 2009)

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
ADOPTADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO
DE LOS CONVENIOS DE LA HAYA SOBRE APOSTILLA, OBTENCIÓN DE PRUEBAS,
NOTIFICACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA**

(2 a 12 de febrero de 2009)

ÍNDICE

PÁGINA

I. COMENTARIOS GENERALES	3
Estados sucesores	3
II. CONVENIO SOBRE NOTIFICACIÓN	4
Consideraciones generales	4
"Service Section" del sitio web de la Conferencia de La Haya	4
Manual sobre Notificación	4
Carácter no obligatorio pero exclusivo del Convenio.....	4
Ámbito de aplicación del Convenio	4
El Convenio y las acciones colectivas (<i>class actions</i>)	5
La vía de remisión principal.....	5
Autoridades remitentes	5
Organización de Autoridades Centrales y gastos.....	5
Ejecución inmediata de las peticiones	6
Idioma y requisitos de traducción	6
Notificación a Estados, funcionarios estatales y compañías públicas	7
Oposición limitada al artículo 10 a)	7
Formulario modelo.....	7
Artículo 15(2)	7
Fecha de la notificación	8
Tecnologías modernas.....	8
Relación con el Convenio sobre Obtención de Pruebas.....	8
Trabajo futuro.....	8
III. CONVENIO SOBRE OBTENCIÓN DE PRUEBAS	8
Consideraciones generales	8
Ámbito de aplicación	9
El uso del formulario modelo	9
El uso de enlaces de vídeo para facilitar la obtención de pruebas	9
Trabajo futuro.....	10
IV. CONVENIO SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA	10
Consideraciones generales	10
Ámbito de aplicación del Convenio	10
Herramientas de implementación	11
Trabajo futuro.....	11
V. CONVENIO SOBRE APOSTILLA	11
Consideraciones generales	11
"Apostille Section" del sitio web de la Conferencia de La Haya	11
Ámbito de aplicación	12
Autoridades Competentes	13
Expedición de Apostillas	13
Efecto de una Apostilla	13
Mantener la confianza en las Apostillas.	13
Texto adicional por fuera del recuadro de una Apostilla	14
Requisitos Formales	14
Precio de una Apostilla	14
Registros de Apostillas	15
Programa Piloto de Apostillas Electrónicas (e-APP)	15
Trabajo futuro.....	15

Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre Apostilla, Obtención de Pruebas, Notificación y Acceso a la Justicia

1. Una Comisión Especial se reunió en La Haya del 2 al 12 de febrero de 2009 a fin de revisar el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de *5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (Convenio sobre Apostilla), de *15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Notificación), de *18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Obtención de Pruebas) y del *Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia* (Convenio sobre Acceso a la Justicia). La Comisión Especial, a la que asistieron 203 expertos de 64 Estados y organizaciones, representantes de Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Estados partes de uno o varios de los Convenios objeto de revisión, Estados no contratantes que están activamente estudiando la posibilidad de formar parte de al menos uno de los Convenios objeto de revisión, u observadores, así como de la Oficina Permanente aprobaron en forma unánime las siguientes Conclusiones y Recomendaciones.

I. Comentarios generales

2. La Comisión Especial reitera la importancia de la cooperación transfronteriza efectiva en materia administrativa y judicial. Al respecto, la Comisión Especial destaca con gran satisfacción la importancia práctica continua de los Convenios sobre Apostilla, Notificación y Obtención de Pruebas. La Comisión Especial resalta, asimismo, con gran satisfacción que varios Estados están considerando su adhesión al Convenio sobre Acceso a la Justicia.
3. La Comisión Especial recuerda la Conclusión y Recomendación N° 4 de la Comisión Especial de 2003 y vuelve a destacar que tanto los Convenios sobre Apostilla, Obtención de Pruebas y Notificación como el Convenio sobre Acceso a la Justicia funcionan en un contexto que se encuentra sujeto a importantes desarrollos tecnológicos. Si bien esta evolución no podía preverse en el momento de la adopción de los cuatro Convenios, la Comisión Especial subraya que las tecnologías modernas son parte integrante de la sociedad actual y su uso es un hecho. Al respecto, la Comisión Especial reitera que el espíritu y la letra de los Convenios no constituyen un obstáculo al uso de la tecnología moderna y que su aplicación y funcionamiento pueden mejorarse aún más mediante la utilización de dicha tecnología.
4. La Comisión Especial observa y alienta la cooperación entre los Estados y organizaciones internacionales para seguir explorando el uso de tecnologías modernas en relación con los Convenios a fin de mejorar su funcionamiento práctico. La Comisión Especial toma nota y celebra la cooperación entre la Comunidad Europea y la Conferencia de La Haya, orientada a compartir sus experiencias en materia de e-Justice.

Estados sucesores

5. La Comisión Especial alienta a los Estados que suceden a un Estado parte en uno de los Convenios mencionados, a depositar una declaración de sucesión ante el depositario a fin de mantener, salvo oposición, relaciones convencionales con los otros Estados partes.

II. Convenio sobre Notificación

Consideraciones generales

6. La Comisión Especial recuerda que una de las finalidades fundamentales del Convenio es garantizar que los documentos judiciales y extrajudiciales sean puestos en conocimiento del destinatario en tiempo oportuno.
7. La Comisión Especial destaca con satisfacción la gran importancia práctica del Convenio sobre Notificación como medio para proporcionar vías de remisión de documentos judiciales y extrajudiciales de un Estado parte a otro Estado parte para su notificación en el último. Asimismo, el examen de la práctica en virtud del Convenio sobre Notificación confirma su amplio uso y eficacia, además de la ausencia de obstáculos prácticos importantes. En este marco, la Comisión Especial recomienda encarecidamente que los Estados partes del Convenio sobre Notificación continúen promoviendo el Convenio ante otros Estados. En particular, se alienta encarecidamente a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya que aún no sean Partes del Convenio sobre Notificación a considerar la posibilidad de convertirse en Estados partes.

"Service Section" del sitio web de la Conferencia de La Haya

8. La Comisión Especial resalta que la sección denominada "*Service Section*" del sitio web de la Conferencia de La Haya es una fuente muy útil de información práctica actual relativa al Convenio sobre Notificación. La Comisión Especial exhorta a los Estados partes a presentar a la Oficina Permanente actualizaciones anuales de la información relativa a su Estado que se encuentre disponible en esta sección. La Comisión Especial asimismo insta a los Estados partes a adoptar medidas a fin de promover dicha sección entre las autoridades relevantes.

Manual sobre Notificación

9. La Comisión Especial recibe con beneplácito la utilidad de la edición de 2006 del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Notificación preparado por la Oficina Permanente y destaca que es un instrumento muy útil tanto para las Autoridades Centrales como para los profesionales. La Comisión Especial promueve la amplia difusión del Manual Práctico.
10. La Comisión Especial resalta, asimismo, con satisfacción que ya se han finalizado varias traducciones del Manual Práctico (al ruso) o están a punto de finalizarse (al chino, al español, al portugués).
11. La Comisión Especial invita a la Oficina Permanente a considerar la posibilidad de difundir el Manual Práctico o algunos de sus fragmentos en el "*Service Section*" del sitio web de la Conferencia de La Haya.

Carácter no obligatorio pero exclusivo del Convenio

12. La Comisión Especial recuerda la Conclusión y Recomendación N° 73 de la Comisión Especial de 2003 y confirma la opinión según la cual el Convenio sobre Notificación es de carácter no obligatorio pero exclusivo, tal como se explica en los párrafos 24-45 del Manual Práctico. Asimismo, la Comisión Especial advierte con gran satisfacción que el carácter no obligatorio pero exclusivo del Convenio sobre Notificación no ha presentado dificultad alguna en los últimos 5 años.

Ámbito de aplicación del Convenio

13. La Comisión Especial se complace en destacar que la expresión materia "civil o comercial" no parece haber causado muchas dificultades en los últimos 5 años y en resaltar que parece haberse seguido la Conclusión y Recomendación N° 69 de la Comisión Especial de 2003. Por lo tanto, la Comisión Especial reitera que el término "materia civil o comercial" debería interpretarse en forma autónoma, sin referencia exclusiva al Derecho del Estado requirente ni al Derecho del Estado requerido ni a ambos Derechos conjuntamente;

14. La Comisión Especial opina que se debe dar una interpretación liberal a la expresión "materia civil o comercial". Para ello es necesario concentrarse en la naturaleza y el objeto de la acción en que se basa y tener en cuenta que el Convenio no excluye expresamente ninguna materia de la expresión "materia civil o comercial". A fin de facilitar el adecuado funcionamiento del Convenio, la Comisión Especial invita a los Estados partes a alentar a su Autoridad Central a comunicarse con las autoridades remitentes cuando surja cualquier duda sobre la interpretación. Asimismo, recomienda a los Estados partes a alentar a las autoridades remitentes a que den indicaciones a la Autoridad Central del Estado requerido sobre la naturaleza del objeto y la causa del litigio, especialmente cuando la petición pueda dar lugar a dudas sobre si está dentro del ámbito de aplicación del Convenio.
15. La Comisión Especial observa que son varios los Estados que reconocen diferentes tipos de documentos extrajudiciales e invita a la Oficina Permanente a continuar analizando el tema. La Comisión Especial invita a los Estados partes a alentar a las Autoridades Centrales y, en su caso, a las autoridades remitentes, a comunicar los problemas de interpretación que pudieran surgir.
16. La Comisión Especial alienta a las Autoridades Centrales a informar a la Oficina Permanente de cualquier desarrollo importante en relación con el ámbito de aplicación del Convenio, para que sea incluido en el "*Service Section*" del sitio web de la Conferencia de La Haya.

El Convenio y las acciones colectivas (class actions)

17. La Comisión Especial destaca que la aplicación del Convenio a la notificación de documentos relativos a acciones colectivas no presenta ningún problema en particular. La Comisión Especial advierte que el Convenio es aplicable a la petición de notificación a un demandado en el marco de una acción colectiva. La Comisión Especial observa que, por lo general, el Convenio no se aplica al envío de información relativa a la constitución de un grupo de demandantes (que incluye notificaciones enviadas al extranjero a fin de alentar a posibles demandantes a incorporarse a la acción colectiva u optar por no hacerlo).

La vía de remisión principal

18. La Comisión Especial observa la práctica de muchas Autoridades Centrales de aceptar las peticiones de notificación que se hayan remitido por servicio de mensajería privada.
19. La Comisión Especial recuerda que la ejecución de una petición de notificación de conformidad al artículo 5(1) *a*) se realiza mediante la forma prescrita por el Derecho interno del Estado requerido y escogida por este Estado.
20. La Comisión Especial recuerda que el artículo 5(1) *b*) autoriza al requirente a solicitar una forma particular de notificación siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido. Se alienta al Estado requerido a no cobrar por la ejecución de la petición cuando la forma requerida se prevea expresamente en el Derecho interno del Estado requerido y sea usada de manera general, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12(2) *a*).

Autoridades remitentes

21. La Comisión Especial recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N° 47 y 49 de la Comisión Especial de 2003 e invita a los Estados partes a proporcionar la información relativa a las autoridades remitentes así como de su competencia a la Oficina Permanente para facilitar la tarea de mantener actualizada la información disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

Organización de Autoridades Centrales y gastos

22. La Comisión Especial recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N° 52 a 54 de la reunión de la Comisión Especial de 2003 (incluyendo las notas a pie de página).

Ejecución inmediata de las peticiones

23. A fin de mejorar de manera continua la cooperación transfronteriza entre los Estados contratantes, la Comisión Especial recomienda:
- (a) En el supuesto de que la autoridad remitente no hubiera recibido ninguna confirmación de recepción de la petición de notificación por parte del Estado requerido dentro de los 30 días naturales siguientes al envío de la petición, se alienta a que se ponga en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido a fin de averiguar sobre el estado del trámite de la petición. Dicha consulta debe responderse dentro de un plazo razonable.
 - (b) Si la petición de notificación no puede ejecutarse como consecuencia de la remisión de información o documento(s) inadecuados o insuficientes, se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a ponerse en contacto, tan pronto como sea posible, con la autoridad remitente a fin de solicitar la información o documentos faltante(s).
 - (c) Se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a determinar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la recepción de la petición si la petición cumple con las disposiciones del Convenio de conformidad con el artículo 4.
 - (d) Si durante la ejecución de la petición de notificación, surgiera algún obstáculo que pudiera demorar significativamente o incluso impedir la ejecución de la petición, se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a comunicarse con la autoridad remitente tan pronto como sea posible.
 - (e) Toda petición de notificación debería ser tramitada tan pronto como sea posible. Se alienta a los Estados a adoptar medidas para mejorar aún más el funcionamiento eficaz del Convenio.
 - (f) En el supuesto de que la autoridad remitente no hubiera recibido ningún certificado mediante el que se confirme la notificación o falta de notificación por parte de la autoridad correspondiente del Estado requerido, dentro de un plazo razonable luego del envío de la petición, se alienta a que se ponga en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido a fin de averiguar sobre el estado de la ejecución de la petición. Dicha consulta deberá contestarse dentro de un plazo razonable.
 - (g) Se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a tomar todas las medidas razonables y apropiadas para ejecutar la petición hasta el momento en que la autoridad requirente informe que ya no se requiere la notificación.
 - (h) Asimismo, se alienta a la autoridad remitente a especificar en la petición un plazo de tiempo a partir del cual ya no se requiere la notificación o a informarle a la autoridad correspondiente del Estado requerido en cualquier momento que ya no se requiera la notificación.
24. Una vez que se ha enviado la petición de notificación, toda comunicación informal posterior entre autoridades remitentes y Autoridades Centrales puede llevarse a cabo a través de cualquier medio de comunicación apropiado, incluyendo el correo electrónico y el fax

Idioma y requisitos de traducción

25. La Comisión Especial recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N° 65 a 68 de la reunión de la Comisión Especial de 2003.
26. La Comisión Especial advierte la práctica de algunos Estados de no requerir en ciertos casos la traducción si se demuestra que el destinatario entiende el idioma en que están escritos los documentos que deben ser objeto de notificación. Se subraya la importancia de completar cuidadosamente el formulario y en particular el resumen.

Notificación a Estados, funcionarios estatales y compañías públicas

27. La Comisión Especial toma nota de que algunos Estados han informado sobre dificultades en el uso de la vía de remisión principal para notificar documentos a otro Estado parte, funcionarios de otro Estado parte o compañías públicas. Se exhorta a los Estados partes a informar a la Oficina Permanente de su práctica en este sentido a fin de incluirla en la información disponible en "*Service Section*" en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

Oposición limitada al artículo 10 a)

28. La Comisión Especial estima que un Estado contratante, en lugar de oponerse completamente al uso de la vía postal prevista en el artículo 10 a), está facultado a realizar una reserva limitada, indicando algunas condiciones para aceptar transmisiones recibidas del extranjero, tal como requerir que se envíen los documentos por correo certificado con acuse de recibo.

Formulario modelo

29. La Comisión Especial reitera enérgicamente que el uso del formulario modelo es obligatorio (art. 3(1)) y urge a todas las autoridades correspondientes de los Estados partes a utilizarla. En este aspecto, la Comisión Especial destaca y celebra los esfuerzos de la Oficina Permanente en la preparación de formularios multilingües en formato PDF (incluyendo la "Advertencia") que pueden ser rellenados y a los que puede accederse a través del sitio web de la Conferencia de La Haya.
30. La Comisión Especial recomienda que no se modifique el formulario modelo. La Comisión Especial invita a la Oficina Permanente a preparar, sujeto a los recursos disponibles, unas directrices para rellenar el formulario. Asimismo, la Comisión Especial advierte que la utilidad de los formularios puede incrementarse cuando las autoridades remitentes incluyen, en particular, información sobre su competencia y la naturaleza de la acción, así como la fecha de nacimiento del destinatario de la notificación. Además, se alienta a la autoridad que completa el certificado a indicar las disposiciones correspondientes en el Derecho del Estado requerido en base a las cuales se efectuó la notificación.
31. La Comisión Especial resalta que, a pesar de la recomendación de la Decimocuarta Sesión de 1980 de la Conferencia de La Haya, los "Elementos esenciales del documento" y la "Advertencia" del formulario modelo rara vez acompañan a las peticiones de notificación o servicio cuando se utiliza una de las vías de remisión alternativas. La Comisión Especial exhorta a los Estados partes a promover ampliamente el uso del formulario modelo, con los "Elementos esenciales del documento" y la "Advertencia".
32. La Comisión Especial recuerda que, en virtud del artículo 7(2) del Convenio, los espacios en blanco del formulario modelo deben completarse en inglés, en francés, o en una de las lenguas oficiales del Estado requerido.
33. La Comisión Especial indica que el efecto del certificado que acredita la ejecución de una petición constituye una confirmación oficial de que la notificación se efectuó de acuerdo al Derecho del Estado requerido y crea, como mínimo, una presunción *juris tantum* de que la notificación se ha efectuado correctamente. El valor probatorio del certificado en el Estado requirente sigue estando sujeto al Derecho de ese Estado.
34. La Comisión Especial recuerda encarecidamente el artículo 3(1) *in fine*, en virtud del cual no hay requisito de legalización para un formulario modelo rellenado, ni está sujeto a ninguna otra formalidad equivalente, tal como una Apostilla.

Artículo 15(2)

35. La Comisión Especial destaca, con referencia al artículo 15 (2) c), que la recepción de un certificado que establezca que no se ha podido efectuar la notificación no constituye un obstáculo para el dictado de una sentencia de conformidad con el

Derecho interno del Estado requirente cuando dicho Estado hubiere realizado la declaración pertinente.

Fecha de la notificación

36. La Comisión Especial observa que la ausencia de una regla específica sobre la fecha de la notificación no ha presentado problemas significativos en la práctica.

Tecnologías modernas

37. La Comisión Especial recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N° 59 a 64 de la Comisión Especial de 2003 relativas al uso de tecnología moderna y al Convenio.
38. La Comisión Especial advierte que un reducido número de Estados partes ha revisado su Derecho interno para referirse a la notificación mediante la utilización de tecnologías modernas tales como el correo electrónico y el fax. Hasta la fecha han habido solamente algunos casos en los que se ha realizado la notificación, típicamente como último recurso, por medio de tecnologías modernas.
39. La Comisión Especial advierte que sería deseable llevar a cabo un estudio más detallado de estas materias. La Oficina Permanente está invitada a seguir estudiando cómo evoluciona el uso de las tecnologías modernas y cómo se relaciona con el Convenio. La Comisión Especial recomienda que estas cuestiones sean consideradas por el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya, y sean incluidas en la lista de temas del orden del día relativo al trabajo futuro.

Relación con el Convenio sobre Obtención de Pruebas

40. La Comisión Especial indica que han surgido casos relativos a la relación entre el Convenio sobre Notificación y el Convenio sobre Obtención de Pruebas e invita a la Oficina Permanente a estudiar, en particular, el caso por el cual a una persona se le impone, bajo sanción, a producir pruebas en el Estado requirente por medio de una petición de notificación en aplicación del Convenio sobre Notificación.

Trabajo futuro

41. La Comisión Especial alienta a la Oficina Permanente a comenzar a trabajar, en el momento debido y sujeto a los recursos disponibles, en una edición actualizada del Manual Práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Notificación.

III. Convenio sobre Obtención de Pruebas

Consideraciones generales

42. La Comisión Especial constata que el Convenio sobre Obtención de Pruebas funciona sin mayor dificultad y de manera eficaz, aunque un cierto número de Estados señaló que existen demoras en el funcionamiento del Convenio en algunos Estados partes.
43. La Comisión Especial recuerda que el artículo 9(3) exige que "la carta rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia" y alienta a los Estados partes a tomar medidas a fin de mejorar el funcionamiento efectivo del Convenio.
44. La Comisión Especial alienta una mejor comunicación entre Autoridades Centrales y entre las autoridades requirentes y la Autoridad Central correspondiente en todas las etapas de la ejecución de la carta rogatoria. Cualquier comunicación informal puede llevarse a cabo por cualquier medio adecuado incluyendo el correo electrónico y fax.
45. La Comisión Especial advierte que numerosas Autoridades Centrales proporcionan asistencia de manera informal a autoridades requirentes para garantizar que una carta rogatoria cumpla con los requisitos del Estado requerido. La Comisión Especial alienta esta práctica.

Ámbito de aplicación

46. La Comisión Especial observó que las Conclusiones y Recomendaciones N° 13, 14 y 16 relativas al Convenio sobre Notificación (véase más arriba) se aplican *mutatis mutandis* al Convenio sobre Obtención de Pruebas.
47. La Comisión Especial toma nota de la práctica de los Estados partes de que la expresión 'contemplados' del artículo 1(2) incluye procedimientos para la obtención de pruebas antes de que el proceso principal haya sido iniciado, y cuando existe el peligro de que la prueba pueda perderse.
48. La Comisión Especial recomienda que debería darse una interpretación uniforme a la palabra "incoado" en los artículos 1(2), 15(1) y 16(1).
49. La Comisión Especial subraya y apoya la práctica de muchos Estados según la cual se aceptan cartas rogatorias enviadas por medio de servicio de mensajería privada. La Comisión Especial también anima a los Estados partes a que consideren la posibilidad de aceptar cartas rogatorias enviadas en formato electrónico.
50. La Comisión Especial subraya que es probable que las solicitudes de obtención de pruebas electrónicas aumenten y considera que tales solicitudes deberían tratarse de la misma manera que las de soporte en papel.
51. La Comisión Especial recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N° 29 a 34 de la Comisión Especial de 2003 y recomienda que los Estados que han formulado una declaración general no específica en virtud del artículo 23 revisen dicha declaración y consideren modificarla en el sentido de la declaración del Reino Unido o del artículo 16 del Protocolo Adicional de 1984 a la Convención Interamericana sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero.
52. La Comisión Especial subraya y apoya la práctica de muchos Estados según la cual cuando una solicitud de obtención de pruebas orales se acompaña de otra de "*pre-trial discovery*" que no se puede ejecutar porque vulnera la declaración del Estado parte en virtud del artículo 23, deberá ejecutarse la solicitud de obtención de pruebas orales en lugar de denegar la solicitud en su totalidad.
53. La Comisión Especial observa que todavía existen diferentes posturas de los Estados partes con respecto a la obligatoriedad o la no obligatoriedad del Convenio. Sin embargo, dichas diferencias no han constituido un obstáculo para el funcionamiento efectivo del Convenio.

El uso del formulario modelo

54. La Comisión Especial recomienda encarecidamente que se utilice el formulario modelo desarrollado por la Comisión Especial de 1978 y revisado en 1985. Si bien la Comisión Especial reconoce que ese formulario no es obligatorio, considera no obstante que el uso continuo del formulario modelo mejoraría aún más el funcionamiento práctico del Convenio. La Comisión Especial invita a la Oficina Permanente a explorar la posibilidad, sujeto a la disponibilidad de recursos, de desarrollar versiones multilingües del formulario en un formato PDF que puedan rellenarse y a las que se pueda acceder en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

El uso de enlaces de vídeo para facilitar la obtención de pruebas

55. La Comisión Especial recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N° 42 a 44 de la Comisión Especial de 2003 y nota que el uso de enlaces de vídeo y tecnologías similares para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero es compatible con el marco actual del Convenio sobre Obtención de Pruebas. En particular, la Comisión Especial destaca que:
 - (a) El Convenio les permite a las partes y a sus representantes asistir (art. 7), y no impide a los miembros del personal judicial de la autoridad requirente a asistir (art. 8) mediante enlace de vídeo a la ejecución de la carta rogatoria

por parte del Estado requerido, del mismo modo como si estas personas estuvieran presentes físicamente.

- (b) El Convenio permite que una carta rogatoria sea ejecutada mediante enlace de vídeo en caso de que el Estado requerido permita la obtención de pruebas mediante este medio (art. 9(1)).
 - (c) Puede utilizarse un enlace de vídeo para facilitar la ejecución de una carta rogatoria de conformidad con el artículo 9(2).
 - (d) El Convenio permite la utilización de un enlace de vídeo para facilitar la obtención de pruebas por parte de un funcionario diplomático o consular o un comisario, en tanto la práctica no estuviere prohibida por el Estado en el cual deban obtenerse las pruebas, y en tanto se haya obtenido el permiso correspondiente (arts. 15, 16, 17 y 21).
56. La Comisión Especial observa que la utilización del enlace de vídeo para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero, en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas, parece dar lugar a un número limitado de cuestiones nuevas que surgen de la interacción del Derecho del Estado requirente y del Estado requerido. La Comisión Especial espera que estas y otras cuestiones puedan resolverse dentro del marco existente del Convenio.
57. La Comisión Especial alienta a los Estados a intercambiar información acerca de su experiencia con respecto al uso de los enlaces de vídeo y otras tecnologías modernas para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero y a comunicar esta información a la Oficina Permanente con el fin de que sea publicada en el sitio web de la Conferencia de La Haya en caso de ser oportuno.

Trabajo futuro

58. La Comisión Especial invita a la Oficina Permanente, en estrecha colaboración con los Estados interesados y sujeto a los recursos disponibles, a preparar una nueva edición del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre obtención de pruebas. Se alienta a la Oficina Permanente a buscar opciones con el fin de incluir la próxima edición del manual disponible en formato electrónico y hacerla disponible en la futura "*Evidence Section*", en el sitio web de la Conferencia de La Haya. Si bien la elaboración de la Guía de Buenas Prácticas sobre el uso de los enlaces de vídeo para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero en virtud de este Convenio no reviste carácter prioritario, se invita a la Oficina Permanente a continuar estudiando los desarrollos en materia de enlaces de vídeo y otras tecnologías y cómo están relacionadas con el Convenio sobre Obtención de Pruebas.

IV. Convenio sobre Acceso a la Justicia

Consideraciones generales

59. La Comisión Especial advierte con satisfacción el interés de ciertos Estados a adherirse al Convenio, componente indispensable de un sistema eficaz de cooperación jurídica internacional.
60. La Comisión Especial advierte que la existencia y la implementación de instrumentos similares sobre el acceso a la justicia a nivel regional o bilateral no deben disuadir de ratificar o adherirse al Convenio.

Ámbito de aplicación del Convenio

61. No obstante la existencia de enfoques diferentes en los instrumentos regionales o bilaterales, la Comisión Especial estima, a la luz del Informe Explicativo y de la opinión predominante en Derecho comparado, que el texto del artículo primero no permite incluir a personas morales en su ámbito de aplicación.
62. La Comisión Especial opina que debe interpretarse de manera literal la palabra "presente" del artículo 2.

63. La redacción del artículo 14 genera incertidumbre en cuanto al beneficiario de la exención de la *cautio judicatum solvi*. Sin embargo, la Comisión Especial opina que los nacionales de un Estado contratante que residen habitualmente en el Estado donde se ha comenzado la acción se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta disposición.

Herramientas de implementación

64. La Comisión Especial considera que se debe alentar la creación de un formulario multilingüe y la traducción del Convenio en otro idioma distinto de los idiomas oficiales de la Conferencia de La Haya, así como su publicación en el sitio web de la Conferencia de La Haya. Se alienta a los Estados partes que proporcionen dicha información a la Oficina Permanente.

Trabajo futuro

65. Bajo reserva de un examen más profundo del Consejo sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya, la Comisión Especial sugiere que debe ser considerada la posibilidad de preparar un estudio de viabilidad con vistas a desarrollar una asistencia jurídica eficaz en categorías específicas de casos, tales como los litigios de menor cuantía y / o créditos no impugnados.

V. Convenio sobre Apostilla

Consideraciones generales

66. La Comisión Especial celebra la eficacia y demostrada utilización del Convenio, además de la ausencia de obstáculos importantes a su funcionamiento práctico. En este marco, la Comisión Especial recomienda enfáticamente que los Estados partes del Convenio continúen promoviendo el Convenio ante otros Estados. En particular, se alienta a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya que aún no sean Partes del Convenio a considerar la posibilidad de convertirse en Estados partes.
67. La Comisión Especial advierte que algunos Estados objetaron algunas adhesiones e invita a esos Estados a continuar evaluando si se cumplen las condiciones para retirar dichas objeciones.
68. La Comisión Especial recuerda la Conclusión y Recomendación N° 6 de la Comisión Especial de 2003 y recomienda que los Estados que son Partes del *Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional* pero no son Partes del Convenio sobre Apostilla consideren activamente formar parte de este último.
69. La Comisión Especial recuerda que el artículo 9 no permite la legalización por parte de agentes diplomáticos o consulares cuando se aplique el Convenio sobre Apostilla. La Comisión Especial recuerda a los Estados partes su obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

"Apostille Section" del sitio web de la Conferencia de La Haya

70. La Comisión Especial resalta que la sección denominada "*Apostille Section*" del sitio web de la Conferencia de La Haya es una fuente muy útil de información práctica relativa al Convenio sobre Apostilla. La Comisión Especial exhorta a los Estados partes a presentar ante la Oficina Permanente actualizaciones anuales de la información relativa a su Estado disponible en la "*Apostille Section*". La Comisión Especial asimismo insta a los Estados partes a adoptar medidas a fin de promover el uso de dicha sección.
71. La Comisión Especial invita a la Oficina Permanente a incluir información en la "*Apostille Section*" sobre las Autoridades Competentes previamente designadas. La Comisión Especial invita a la Oficina Permanente a explorar la posibilidad de informar automáticamente por correo electrónico a las Autoridades Competentes (u

otros puntos de contacto que se hubieran designado) sobre nuevos Estados contratantes.

Ámbito de aplicación

72. La Comisión Especial destaca que es el Derecho del Estado de origen el que determina la naturaleza pública de un documento. Teniendo en cuenta la finalidad del Convenio, la Comisión Especial sugiere a los Estados partes a realizar una interpretación amplia de la categoría documentos públicos. La Comisión Especial recuerda la declaración del Informe Explicativo que indica que “[t]odos los Delegados estaban de acuerdo en que la legalización debía suprimirse respecto de todos los documentos excepto aquellos firmados por personas en su carácter privado (*sous seing privé*).” Por último, la Comisión Especial recuerda, asimismo, que la lista de documentos públicos identificados en el artículo 1 no es exhaustiva.
73. La Comisión Especial observa que el Derecho interno de un Estado dispone que las copias simples de documentos administrativos son documentos públicos a los efectos del Convenio si se cumplen ciertos requisitos legales.
74. En lo que respecta a copias certificadas, la Comisión Especial advierte la existencia de enfoques distintos con los que los Estados partes abordan las siguientes situaciones:
- (i) En el caso en que la copia certificada la expida la misma autoridad que emitió el documento original, algunos Estados consideran la copia certificada como un duplicado del original, mientras que otros lo consideran como una copia certificada. En el primer caso, la Apostilla se vincula con la autenticidad del documento original, en el segundo, la Apostilla se vincula con la autenticidad del certificado.
 - (ii) En el caso de que la copia certificada la expida un tercero (como es el caso de un notario), casi todos los Estados consideran que el certificado es el documento público que debe apostillarse; algunos Estados, no obstante, sí permiten que se expida una Apostilla para el propio documento copiado.

Estas diferencias parecen no causar problemas en la práctica.

75. La Comisión Especial destaca que también le corresponde al Derecho del Estado de origen determinar quién tiene la autoridad para emitir documentos públicos. La Comisión Especial observa que las traducciones y los documentos médicos están dentro del ámbito de aplicación del Convenio si son expedidos por personas a las que el derecho les confiere la facultad de emitir documentos públicos.
76. La Comisión Especial advierte que se requiere un análisis más detenido la cuestión sobre la inclusión en el ámbito de aplicación del Convenio de los documentos públicos emitidos por organizaciones intergubernamentales, con inclusión de Organizaciones Regionales de Integración Económica.
77. La Comisión Especial recuerda que la finalidad del Convenio sobre Apostilla es la supresión de la exigencia de legalización y la facilitación del uso de documentos públicos en el extranjero. Asimismo, la Comisión Especial recuerda que, de conformidad con el artículo 3(2), no podrá exigirse una Apostilla cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado de destino, o un tratado u otro acuerdo en vigor entre el Estado de origen y el Estado de destino ha suprimido o simplificado el requisito de una Apostilla o ha dispensado de legalización al documento. Además, la Comisión Especial reitera que la excepción prevista para “los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera” (art. 1(3) b)) debe interpretarse de manera restrictiva. En este sentido, la Comisión Especial destaca que algunos Estados expiden Apostillas para documentos tales como Licencias de Importación/Exportación, Certificados de Salud y Certificados de Origen o Conformidad.

Autoridades Competentes

78. La Comisión Especial destaca que es cada Estado quien debe designar y organizar su/s Autoridad/es Competente/s. La Comisión Especial advierte distintas prácticas en este sentido y recuerda la Conclusión y Recomendación N° 12 de la Comisión Especial de 2003, que invita a los Estados partes a poner a disposición de la Oficina Permanente datos de contacto completos (incluyendo, cuando corresponda, el URL del Registro electrónico) de las Autoridades Competentes. Se invita asimismo a los Estados partes a informar a la Oficina Permanente sobre las competencias específicas de cada Autoridad Competente.

Expedición de Apostillas

79. La Comisión Especial invita a los Estados partes a informar a la Oficina Permanente sobre sus procesos para expedir Apostillas, y en particular, si se necesitan certificaciones intermedias previas a la expedición de Apostillas (proceso de una etapa frente al proceso de varias etapas). Recordando la finalidad del Convenio tendiente a la simplificación del proceso de autenticación, la Comisión Especial invita a los Estados partes a considerar la eliminación de todo obstáculo innecesario para la expedición de Apostillas manteniendo la integridad de las autenticaciones.
80. La Comisión Especial recuerda que, de conformidad con el Convenio, el evaluar el contenido de los documentos públicos para los cuales se les solicita expedir una Apostilla no es responsabilidad de las Autoridades Competentes. De modo similar, cuando se les solicite que expidan una Apostilla para un certificado notarial, las Autoridades Competentes no deben considerar ni examinar el contenido del documento vinculado a la certificación notarial. No obstante, es posible que las Autoridades Competentes adopten medidas que se encuentren al margen del procedimiento de la emisión de Apostillas a fin de abordar casos de fraude u otras violaciones del Derecho interno correspondiente.
81. La Comisión Especial recuerda que el Convenio se aplica a documentos públicos "que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante" (art. 1(1)). Con el objeto de ayudar al solicitante y de evitar dilaciones y complicaciones innecesarias en la presentación de documentos públicos en el extranjero, la Comisión Especial observa que el hecho de que las Autoridades Competentes pregunten cuál es el Estado de destino del documento público que deba apostillarse resulta, con frecuencia, útil.

Efecto de una Apostilla

82. La Comisión Especial recuerda el efecto limitado de una Apostilla. Una Apostilla sólo autentica el *origen* del documento público al que se vincula, no su contenido (fiabilidad o exactitud). La aceptación, admisibilidad y valor probatorio del documento público apostillado, sin embargo, siguen estando sujetos al derecho del Estado de destino.

Mantener la confianza en las Apostillas.

83. La Comisión Especial recuerda a los Estados parte la importancia de determinar la autenticidad de todos los documentos presentados como documentos públicos a las Autoridades Competentes para la emisión de Apostillas.
84. La Comisión Especial muestra su profunda preocupación por el evidente peligro que representa para el Convenio el creciente uso de Apostillas por parte de "fábricas de diplomas" que intentan legitimarse o aparentar que sus "diplomas" son legítimos o válidos. Recordando la Conclusión y Recomendación N° 80 citada precedentemente, la Comisión Especial nota que las Autoridades Competentes pueden adoptar medidas fuera del procedimiento de emisión de Apostillas a fin de lidiar con casos de fraude o el uso inapropiado de Apostillas, como es el caso relativo a las "fábricas de diplomas".

Texto adicional por fuera del recuadro de una Apostilla

85. La Comisión Especial recomienda que las Autoridades Competentes añadan una nota por fuera del recuadro con los términos estándar a fin de indicar los efectos limitados de una Apostilla, conforme el criterio que a continuación se indica:

La presente Apostilla sólo certifica la firma, la capacidad del signatario y el sello o el timbre que ostenta. La Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

86. En caso de que una Autoridad Competente opere un Registro Electrónico al que puede accederse en línea, la Comisión Especial recomienda que el URL del sitio web del caso también se mencione por fuera del recuadro del Certificado.

Requisitos Formales

87. La Comisión Especial recuerda el principio básico de que una Apostilla que ha sido expedida de conformidad con los requisitos del Convenio en el Estado emisor debe ser aceptada y, surtir efectos en cualquier otro Estado contratante donde se presente.
88. La Comisión Especial alienta a las Autoridades Competentes para que utilicen tecnologías modernas en la medida de lo posible para rellenar las Apostillas en lugar de hacerlo a mano.
89. La Comisión Especial invita a la Oficina Permanente, sujeto a la disponibilidad de recursos, a desarrollar modelos bilingües de Certificados de Apostilla (en francés e inglés); la Comisión Especial invita a los Estados partes a que envíen una copia del Certificado de Apostilla en su propio idioma a la Oficina Permanente para que desarrolle versiones multilingües del Certificado de Apostilla. La Comisión Especial sugiere que esos modelos de Certificado estén disponibles en una página segura de la "Apostille Section" de la Conferencia de La Haya a la que puedan acceder exclusivamente las Autoridades Competentes.
90. A fin de facilitar la circulación de Apostillas y tomando en consideración que una Apostilla tiene por objeto surtir efectos en el extranjero, la Comisión Especial alienta a los Estados a rellenar sus Apostillas en francés o en inglés, además de la lengua utilizada en el Estado de origen, si ésta no es una de estas lenguas.
91. La Comisión Especial advierte la diversidad de métodos de adhesión de las Apostillas a los documentos públicos tal como se hace referencia en la Conclusión y Recomendación N° 16 de la Comisión Especial de 2003; sin que esto excluya ningún método de adhesión de una Apostilla, la Comisión Especial alienta la utilización de métodos que pongan de manifiesto cualquier alteración al método de adhesión.
92. La Comisión Especial resalta que las variaciones en el formato y tamaño de las Apostillas entre las Autoridades Competentes no deben ser causal de rechazo, siempre que las Apostillas resulten claramente identificables como Apostillas expedidas en virtud del Convenio. En particular, las Apostillas no pueden ser rechazadas en el Estado de destino en base a que no se ajustan a las formalidades y modos de emisión de ese Estado. La Comisión Especial recalca que el agregar texto por fuera del recuadro sobre el Certificado no constituye una causal válida de rechazo de Apostillas extranjeras.
93. La Comisión Especial rechaza firmemente, por ser contrarias al Convenio, aquellas prácticas aisladas entre los Estados partes que exigen la legalización de las Apostillas.

Precio de una Apostilla

94. La Comisión Especial advierte que el precio de una Apostilla varía enormemente entre los Estados partes. La Comisión Especial insta a los Estados partes a asegurarse de que las Apostillas tengan precios razonables.

Registros de Apostillas

95. La Comisión Especial recuerda la obligatoriedad de los registros referidos en el artículo 7.

Programa Piloto de Apostillas Electrónicas (e-APP)

96. La Comisión Especial celebra el desarrollo continuo del e-APP, iniciado por la Conferencia de La Haya y la Asociación Nacional de Notarios de los Estados Unidos de América (*National Notary Association of the United States of America*), y observa con gran satisfacción su puesta en práctica en varias jurisdicciones (Bélgica, Bulgaria, Colombia, España, Kansas y Rhode Island), y en particular en España donde se ha implementado por completo el componente electrónico e-Apostille del e-APP (expedición de Apostillas electrónicas para documentos públicos expedidos en formato electrónico). Asimismo, la Comisión Especial observa con satisfacción que varios Estados están llevando a cabo activamente la implementación de uno o ambos componentes del Programa piloto. La Comisión Especial invita a los Estados partes a considerar la implementación del programa si aún no lo han hecho.
97. La Comisión Especial invita a la Oficina Permanente a continuar desarrollando y promoviendo el e-APP, incluyendo la facilitación del intercambio de información técnica y jurídica entre los Estados partes y los Miembros de la Conferencia de La Haya.
98. La Comisión Especial reconoce que debido a la implementación del componente de las Apostillas Electrónicas del e-APP han surgido preguntas que no se presentaban con la emisión de Apostillas tradicionales en formato papel, y por ello, insta a los Estados partes, a los Miembros de la Conferencia de La Haya y a la Oficina Permanente a continuar considerando estas cuestiones a través del intercambio de información técnica y jurídica.

Trabajo futuro

99. La Comisión Especial alienta a la Oficina Permanente a finalizar, sujeto a la disponibilidad de recursos, el Manual Práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Apostilla consultando con otros Estados partes y Miembros de la Conferencia de La Haya. La Comisión Especial recomienda que la versión electrónica del Manual esté disponible en la "Apostille Section" del sitio web de la Conferencia de La Haya.
100. La Comisión Especial sugiere que en el futuro el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla no sea considerado en conjunto con los Convenios sobre Notificación y Obtención de Pruebas o cualquier otro Convenio de La Haya. Asimismo, la Comisión Especial sugiere que la próxima Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla tenga lugar aproximadamente dentro de tres años.